

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2020 00652 00**

**Accionante:** Luz Dary Campos Pedraza.

**Accionado:** Secretaría de Movilidad Ciénaga.

**Vinculados:** Superintendencia de Transporte, Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), Dirección de Jurisdicción Coactiva de Magdalena y Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

**Derecho Involucrado:** Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Luz Dary Campos Pedraza interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de la Secretaría de Movilidad Ciénaga, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la

accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Elevó petición desde el 3 de septiembre de 2020 ante la querellada, con el fin de solicitar la revocatoria de un comparendo, siendo informada en varias oportunidades de manera verbal que está en trámite, sin que a la fecha tenga respuesta clara y de fondo.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Ciénaga brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 3 de septiembre de 2020, así como ordenarle actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre, conforme a derecho.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 20 de octubre hogano, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** Concesión RUNT S.A. indicó que sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

De otra parte, adujo que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues, dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

**3.3.** La Superintendencia de Transporte señaló que el objeto de la acción de tutela, tiene por fin la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, demostrándose con los hechos narrados en el escrito tutelar que la misma es improcedente por parte de la entidad, ya que no se presentó petición alguna ante ese organismo, lo que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito adujo que, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Respecto al escrito de petición, señaló que el mismo no fue elevado ante la entidad, por lo que solicitó se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

3.5. El Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga Magdalena “INTRACIÉNAGA” comentó que la solicitud fue contestada de fondo, y adjuntó pantallazo del envío del correo electrónico en el que se entregó la respuesta, junto con los soportes solicitados, por lo que debe entender este accionar como un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 1º de julio de 2020.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en

conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en*

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a

*el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>2</sup>*

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.*

#### **4. Caso concreto.**

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada adjuntó copia del escrito de pronunciamiento, fechado 22 de octubre de 2020, enviado al correo [cjuliohernandez@yahoo.com](mailto:cjuliohernandez@yahoo.com) en el que se mencionó:

A la primera pregunta en la que solicitó:

*“(…) la exoneración de los comparendos N°47189000000021751450 de la fecha 16/10/2018 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C - 038 de 2020”*

Respondió:

*“analizado su caso, y teniendo como base la normatividad nacional vigente en materia de Tránsito y Transporte, así como la jurisprudencia nacional en la materia, nos permitimos informarle que su solicitud de revocatoria del comparendo No. 47189000000021751409 no es procedente, (...) Ahora bien, aplicado a este caso en particular, la Sentencia C-038 de 2020, si bien declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, ésta providencia fue publicada el día 08 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que la misma no aclaró expresamente que se profiere con efectos retroactivos – es decir, hacia el pasado -, debemos asumir que esta Corporación guardó silencio y optó por dar aplicación a lo previsto en el Artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración*

---

*los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.  
<sup>2</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

*de Justicia; es decir, que únicamente tiene efectos hacia el futuro, lo cual no cubre su pretensión, toda vez que la orden de comparendo objeto de su petición data del 16 de octubre de 2018”.*

Para las preguntas dos y tres con las que pretende:

*“2.- Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.*

*3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos N° 47189000000021761450 de la fecha 16/10/2018”*

La entidad respondió:

*“le adjuntamos guía de envío de notificación personal de la orden de comparendo 47189000000021751409, así como su notificación por aviso.*

*Por otra parte, le informamos que el pantallazo que solicita debe ser solicitado directamente ante el RUNT”.*

A pregunta cuarta en la que solicitaba:

*“(…) los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones número 47189000000021751450 de la fecha 16/10/2018 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018”.*

La entidad respondió:

*“nos permitimos manifestarle que los Sistemas Inteligentes de Tránsito fueron instalados con fundamento en lo estimado la Ley 1843 de 2017, y que los mismos a la fecha de ocurrencia de los hechos cumplían con todos los requisitos estimados en las normas vigentes para detectar presuntas infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos y, de no considerarlo así, la investigada debió solicitar audiencia pública y en ella aportar las pruebas que considerare pertinentes; no obstante, en este momento no nos encontramos en la oportunidad procesal para hacerlo, teniendo en cuenta que el término indicado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para solicitar dicha audiencia se encuentra vencido, y en razón de ello no nos es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que realizar dicha actividad desnaturalizaría el proceso administrativo de tránsito”.*

Por consiguiente, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue

superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 22 de octubre de los corrientes, enviado al email [cjuliohernandez@yahoo.com](mailto:cjuliohernandez@yahoo.com) correo electrónico que se mencionó en el escrito de petición y tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo reclamado por Luz Dary Campos Pedraza, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d3d5383d990cf7ac24b7dfd91f0bce8f95cc8b783ce142a8ac67151ab2838f9**

Documento generado en 27/10/2020 03:41:44 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**